

[Inscripciones abiertas](#)[de constitución](#)[Inscripción](#)

DIARIO OFICIAL AÑO CLXI No.53.404, BOGOTÁ D.C., 19 DE FEBRERO DE 2026, PÁG.133

[ÍNDICE \[Mostrar\]](#)

RESOLUCIÓN 1872 DE 2026

(febrero 18)

por la cual se incrementa el valor para la expedición de las copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios.

[\[Mostrar\]](#)

Los datos publicados en SUIN-Juriscal son exclusivamente informativos, con fines de divulgación del ordenamiento jurídico colombiano, cuya fuente es el Diario Oficial y la jurisprudencia pertinente. La actualización es periódica. El seguimiento y verificación de la evolución normativa y jurisprudencial no implica una función de certificación, ni interpretación de la vigencia de las normas por parte del Ministerio.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 4º, numeral 1, de la [Ley 1163 de 2007](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política de 1991 establece que le corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985, se creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, "(...) como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La representación legal y la administración del Fondo corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil"; según lo dispuesto en el artículo 53.

Que el artículo 217 del Código Electoral establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas y que "los notarios y demás funcionarios encargados de esta función, continuarán prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del Registrador Nacional del Estado Civil".

Que la Corte Constitucional precisó, en la Sentencia C-896 de 1999, que la prestación del servicio de registro civil por parte de los notarios se ajusta a la Constitución, con la aclaración de que ello no afecta las funciones de dirección y organización que en esa materia ejerce el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 2º del Decreto Ley 1010 de 2000 señala, como objetivo misional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos.

A-Z

Que el artículo 77 de la [Ley 962 de 2005](#) preceptúa que la Registraduría Nacional del Estado Civil puede autorizar excepcional y fundamentalmente a las notarías para llevar el registro del estado civil y expedir copias y certificados del registro civil, autorización que otorga el Registrador Nacional del Estado Civil mediante actos administrativos.

Que el artículo 338 de la Constitución Política indica que “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley...”.

Que el numeral 1 del artículo 4° de la Ley 1163 del 3 de octubre de 2007[1] faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con independencia de quién cumpla esta función, con base en el método y sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma del reparto entre los usuarios. Esta Ley establece que el sujeto activo de dichas tasas es la Registraduría Nacional del Estado Civil y que uno de los hechos generadores lo constituye la expedición de copias y certificados de registros civiles[2].

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución número 6128 del 8 de octubre de 2007, creó el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de estudiar y proponer el valor de las tarifas y precios por los servicios que presta la entidad para su aprobación y adopción.

Que, en atención a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° de la [Ley 1163 de 2007](#), una vez definidos los costos de bienes y servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, las tarifas cada año serán ajustadas con base en la inflación anual.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 21394 del 26 de septiembre de 2023, *por la cual se establece la tarifa para la expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas de servicios digitales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Que, de acuerdo con el boletín técnico emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE[3]), la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para el año 2025 fue del 5,10 %, porcentaje certificado como de inflación para efectos legales para la vigencia 2026.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el criterio para el incremento de las tarifas para el año 2025 no debe sobrepasar el 5,10 % fijado por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que, en el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizado el 28 de enero de 2026, se analizó la propuesta presentada por el Grupo de Recaudos (de la Dirección Financiera), de las tarifas para el año 2026 por concepto de copias y certificados de registros civiles, y le recomendó al Registrador Nacional del Estado Civil su aprobación, lo cual consta en el acta número 001 de la misma fecha.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de la Resolución número 1500 del 11 de febrero de 2026, estableció el valor de la tarifa para la expedición de copias y certificados de registros civiles que expiden los registradores, alcaldes, corregidores e inspecciones de Policía en el año 2026, en la suma de diez mil ochocientos pesos colombianos (10.800 COP).

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, por medio de la Resolución número 1500 del 11 de febrero de 2026,

A-Z

2026, estableció el valor de la tarifa para la expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas de servicios digitales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la suma de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos colombianos (18.750 COP).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 1372 de 1992[4], las tasas no se encuentran sometidas al impuesto del valor agregado (IVA).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Valor para las copias y certificados de registros civiles que expidan los notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil. El valor por concepto de copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil será de diez mil ochocientos pesos colombianos (10.800 COP).

Artículo 2º. Valor para la expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por los notarios. El valor por concepto de expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por los notarios será de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos colombianos (18.750 COP).

Artículo 3º. Recaudo. Los notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil para cumplir con la función de registro del estado civil estarán facultados para hacer el cobro al usuario del valor fijado en la presente resolución por concepto de las copias y certificados de registros civiles, que incluyen el recaudo de los costos de apoyo administrativo y de fiscalización en que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. Pago mensual. Cada notario que se encuentre debidamente autorizado por el Registrador Nacional del Estado Civil para ejercer la función de registro del estado civil deberá pagar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, el diez por ciento (10 %) del valor percibido durante el mes inmediatamente anterior por concepto de expedición de copias y certificaciones de registro civil.

Para el efecto, el pago se realizará en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago que disponga el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá modificar el porcentaje del diez por ciento (10 %) que se establece en el presente artículo, de acuerdo con la revisión que realice y proponga el Comité para la fijación de tarifas y precios por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5º. De conformidad con el artículo 5º de la [Ley 1163 de 2007](#), se exonerará del cobro la inscripción en el registro civil de nacimiento, primera copia del registro civil y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez.

Artículo 6º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1º de marzo de 2026 y deroga las